

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00079 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Óscar Javier Velandia Mendieta, a través de apoderado, contra la Dirección de Medicina Laboral de la Policía Nacional – Departamento del Meta, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la autoridad accionada, por no emitir respuesta a su solicitud. En consecuencia, exigió: *“se dé respuesta de FONDO, PUNTUAL y CONCRETA respecto de los requerimientos presentados en la solicitud GS-2023-024059-MEBOG; (...) se envíe con carácter urgente todo el expediente médico laboral a medicina laboral prestacional Bogotá del señor patrullero ÓSCAR JAVIER VELANDIA MENDIETA”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen que, el día 19 de enero de 2023 presentó derecho de petición mediante oficio GS-2023-024059-MEBOG ante Medicina Laboral de la Policía Nacional de la ciudad de Villavicencio, en el que solicitó el traslado de su expediente de accidentalidad a la Dirección de Medicina Laboral de la ciudad de Bogotá para el proceso de ascenso al grado de Subintendente.

Adujó que, la funcionaria Maryi Angélica Bonilla Buitrago, quien ostenta el cargo de Auxiliar para el Apoyo Seguridad Defensa 28, no ha dado trámite a la solicitud; por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha obtenido pronunciamiento alguno, pese a encontrarse vencido el término legal previsto para tal fin.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. La Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional – Meta, arguyó que, mediante comunicación oficial GS-2023-016492-DEMET del 20 de febrero de 2023 envió respuesta al correo electrónico del peticionario oscar.velandia9692@correo.policia.gov.co, en el que le informó que el 17 de febrero de 2023, a través de oficio n° GS-2023-015655-DEMET remitió al Mayor Andersson Edgardo Sáenz Ladino, responsable del área de Medicina Laboral de Bogotá, el

proceso médico del patrullero Óscar Javier Velandia Mendieta en 242 folios, mediante la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. con el n° de guía 750005803396, configurándose así el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que conlleva a desestimar las súplicas de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que el término de quince (15) días con que originalmente contaban las entidades para resolver la

petición formulada, fue ampliado mediante el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, al término de 30 días. Sin embargo, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el tiempo para resolver las peticiones, volvió a ser de quince (15) días hábiles.

2.3. En el presente asunto, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Dirección de Medicina Laboral de la Policía Nacional – Departamento del Meta, al no contestar el derecho de petición incoado el 19 de enero de 2023.

Como sustento de la acción, allegó copia del aludido derecho de petición, y de la remisión del mismo por la plataforma de la entidad, bajo el oficio n° GS-2023-024059-MEBOG, de cuya lectura se desprende que solicitó lo siguiente:

“(...) hacer el traslado de mi expediente que reposa en esa unidad, para que se me pueda adelantar lo más pronto posible la Junta médico laboral en la ciudad de Bogotá y poder adelantar mi proceso administrativo para mi ascenso del mes de marzo del presente año”.

En el curso de la presente acción, la entidad convocada acreditó que el día 17 de febrero de 2023 remitió comunicación, bajo radicado No. UPRES-GUSAP-31, al Mayor Andersson Edgardo Sáenz Ladino, responsable del área Medicina Laboral de Bogotá, en la que se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) me permito remitir a mi Mayor, en sobre sellado el proceso médico laboral a nombre del señor Patrullero OSCAR JAVIER VELANDIA MENDIETA, quien se identifica con el n° de cédula 79.919.692, lo anterior por solicitud del titular del proceso y continuar con la definición del mismo dado que el funcionario labora en la metropolitana de Bogotá”.

Igualmente, se corroboró que el 20 de febrero de 2023 dirigió respuesta al correo electrónico del Patrullero Óscar Javier Velandia Mendieta, en la que le señaló:

“(...) se procedió a dar traslado al proceso médico laboral en su nombre al área de medicina laboral de la Regional n° 1, mediante comunicación oficial n° GS-2023-015655-DEMET de fecha 17/02/2023 con N° de guía 750005803396 de la empresa interrapidismo.”

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

Como se puede evidenciar de la anterior contrastación (petición-respuesta), lo pedido por el accionante y lo contestado por la accionada, permiten entrever que la solicitud elevada por el señor Óscar Javier Velandia Mendieta, fue resuelta de forma clara, precisa, suficiente y congruente, pues allí se accedió a lo pedido, esto es, trasladar el expediente médico al área de Medicina Laboral de la ciudad de Bogotá.

Con todo, se advierte al accionante que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del *petente*.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, la entidad convocada allegó constancia de entrega del mensaje de datos, de donde se colige el envío y recepción de la comunicación antes analizada a la dirección electrónica oscar.velandia9692@correo.policia.gov.co, luego se entiende que fue entregada efectivamente al destinatario.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido²²

²² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que, ante la respuesta emitida y notificada al accionante por la Unidad Prestadora de Salud - Meta, frente a su derecho de petición del 19 de enero de 2023, se superó el objeto de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará la protección solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR el amparo solicitado por el señor Óscar Javier Velandia Mendieta, a través de apoderado, contra la Dirección de Medicina Laboral de la Policía Nacional Departamento del Meta, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.JAO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a286ea7aff2df57f9605fe2b885e0a221af2ca2a6c93d36dceed42619afc1b**

Documento generado en 01/03/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>